

Fallo : 10.627-2018.-
veintiocho de mayo de dos mil diecinueve
Cuarta Sala

MATERIAS:

- DEMANDA DE CESE DE ALIMENTOS MAYORES ATENDIDO DIVORCIO DECRETADO ENTRE CÓNYUGES, SENTENCIADORES DEL GRADO INCURREN EN ERROR DE DERECHO AL ENTENDER QUE ACUERDO DE PARTES REPRESENTA COMPENSACIÓN ECONÓMICA.-
- COMPENSACIÓN ECONÓMICA NO ES PENSIÓN QUE DEBA SER PAGADA PERIÓDICAMENTE POR TODA LA VIDA DEL BENEFICIARIO, CONSTITUYE SÓLO UN VALOR DE REPARACIÓN DE DAÑO YA OCURRIDO, PRECISO Y DETERMINADO, QUE DEBE PAGARSE A QUIEN LO HA SUFRIDO, DE UNA SOLA VEZ O EN CUOTAS PRECISAS Y POR MONTOS TAMBIÉN ESPECÍFICOS.-
- OBLIGACIÓN SUB LITE SI BIEN INEFICAZ PARA CREAR OBLIGACIÓN CIVIL O PERFECTA, FUE IDÓNEA PARA GENERAR OBLIGACIÓN NATURAL PORQUE PROCEDE DE ACTO ANULABLE POR OMITIR FORMAS QUE LEY EXIGE PARA QUE PRODUZCA EFECTOS CIVILES.-
- ACUERDO ENTRE PARTES NO CONSTITUYE COMPENSACIÓN ECONÓMICA AL NO ESTAR DETERMINADA SU CAUSA ÚNICA Y NECESARIA: EXISTENCIA DE PERJUICIO CIERTO SUFRIDO POR CÓNYUGE EN CUYO FAVOR SE CONSTITUYE.-
- CONDICIONES POTESTATIVAS DEL DEUDOR SON INEFICACES SOLO SI SON PURA O MERAMENTE POTESTATIVAS Y ADEMÁS CUANDO SON SUSPENSIVAS.-
- COMPENSACIÓN ECONÓMICA NO TIENE CARÁCTER ALIMENTICIO SINO RESARCITORIO DE PERJUICIOS VEROSÍMILES OCASIONADOS POR DEDICACIÓN AL CUIDADO DE HIJOS Y A LABORES DEL HOGAR.-
- APROBACIÓN JUDICIAL DEL ACUERDO SOBRE COMPENSACIÓN ECONÓMICA ES IMPORTANTE CONTROL DE REQUISITOS, QUANTUM DE INDEMNIZACIÓN Y TIEMPO DEL PAGO SI SE HACE EN CUOTAS.-
- COMPENSACIÓN ECONÓMICA PUEDE SER ESTIMADO CONVENCION O CONTRATO TÍPICO YA QUE CUENTA CON REGULACIÓN LEGAL.-
- TRIBUNAL DEBE CONSIDERAR AL PRONUNCIARSE SOBRE APROBACIÓN DE ACUERDO DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA EN ASPECTOS COMO INGRESO ESTIMADO, SU NATURALEZA Y ENTIDAD, ATENDIENDO ANTECEDENTES, PARÁMETROS O PAUTAS MÍNIMAS EN CUMPLIMIENTO DE SU COMETIDO DE CAUTELAR DERECHO E INTERÉS DE AMBAS PARTES.-
- ELEMENTOS QUE SINGULARIZAN CONVENCION REPARATORIA DE COMPENSACION ECONÓMICA.-
- COMPENSACION ECONÓMICA PUEDE TENER ORIGEN CONVENCIONAL Y, SI ES RESULTANTE DE ACUERDO ENTRE CÓNYUGES EN TRANCE DE DIVORCIO POR CESE DE CONVIVENCIA.-

RECURSOS:

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO **FAMILIA** (ACOGIDO).-

TEXTOS LEGALES:

CÓDIGO CIVIL, ARTÍCULOS 1137 INCISO FINAL, 1397, 1401, 1438, 1445 N° 3, 1461 INCISO 2º, 1470 N° 3, 1478, 2264 Y 2278.-
LEY N° 19.947, ESTABLECE NUEVA LEY DE MATRIMONIO CIVIL, ARTÍCULOS 61, 62, 63, 64, 65 Y 66.-

JURISPRUDENCIA:

"Que la compensación económica no tiene carácter alimenticio sino resarcitorio de perjuicios verosímiles ocasionados por la dedicación al cuidado de los hijos y a las labores del hogar. Se relaciona con pérdidas económicas sufridas por uno de los cónyuges y derivadas de no haber podido, durante el matrimonio, dedicarse a una actividad remunerada o haberlo hecho en menor medida de lo que podía y quería, así como los perjuicios derivados del coste de oportunidad laboral relativo a las proyecciones de vida laboral futura. La determinación de su procedencia, por tanto, no

requiere evaluación de necesidades futuras del beneficiario ni de las facultades económicas del obligado por no ser prestación alimenticia.

Al margen que las partes dieran a su acuerdo el carácter de una compensación económica, esa fisonomía es cuestionada por el actor por la ausencia de antecedentes para su fijación, la falta de indicación de su monto y, en cuanto a su duración, por su inusual forma vitalicia, lo que, a su juicio, implicó otorgarle características y naturaleza que la institución no tiene. Además, agrega, la sentencia que incorpora y aprueba el acuerdo no determina la cuantía de la compensación y la vincula confusamente con la pensión de alimentos mayores, pues indica un monto global por ese doble título sin distinguir cuánto es por uno y cuánto por otro. Los alimentos mayores correspondían a la demandada y sólo mientras conservara la condición de cónyuge." (Corte Suprema, considerando 4º).

"Que la compensación económica puede tener origen convencional y, si es resultante de un acuerdo entre los cónyuges en el trance de un divorcio por cese de la convivencia, conforme al artículo 1438 del Código Civil, constituye un contrato por cuanto es un acto por el cual una parte se obligó para con otra a dar una cosa (una suma mensual de dinero por toda la duración de su vida).

La Ley 19.947 reguló esta convención especialmente en los artículos 63 y 64 de la Ley 19.947 y también perfiló claramente sus rasgos como prestación indemnizatoria y no alimenticia. Sólo pueden celebrarlos los cónyuges mayores de edad. Constituye una convención de evaluación de perjuicios efectivos que corresponda resarcir por haberlos sufrido uno de los cónyuges en virtud de la precisa causa que indica el artículo 61. Ello supone la fijación del monto del perjuicio que, a su vez, determina la cuantía del resarcimiento o compensación. El acuerdo debe además -según el artículo 63- establecer una forma de pago. También la ley da al acto un carácter formal o solemne: el acuerdo se perfecciona mediante escritura pública o acta de avenimiento, y requiere, además, de aprobación judicial. El acuerdo de compensación económica, en consecuencia, puede ser estimado una convención o contrato típico ya que cuenta con regulación legal.

Así, el artículo 62 de la Ley 19.947 al señalar los aspectos de la compensación utiliza la fórmula verbal imperativa ("se considerará") y, de igual modo, el artículo 63 ordena que "el monto y forma de pago serán convenidos por los cónyuges". No parece dudoso que se trata de requisitos exigidos por la ley en consideración a la naturaleza del acto.

La exigencia de aprobación judicial del acuerdo sobre compensación económica es también un importante control de estos requisitos y, en particular, del quantum de la indemnización y tiempo del pago si se hace en cuotas. Como se trata de daño patrimonial -específicamente de lucro cesante- es posible una determinación casi aritmética del probable ingreso líquido perdido y del tiempo en que él pudo prolongarse, desterrando toda arbitrariedad o abuso. Por ello, el tribunal debe pronunciarse y, al momento de la aprobación, debe considerar aspectos como el ingreso estimado, su naturaleza y entidad, atendiendo antecedentes, parámetros o pautas mínimas en cumplimiento de su cometido de cautelar el derecho e interés de ambas partes. La compensación económica -como indemnización de perjuicios que es- debe constituir resarcimiento justo pero suficiente." (Corte Suprema, considerando 5º).

"Que bajo esta caracterización en el contrato o acuerdo de compensación económica deben concurrir los elementos que singularizan esta convención reparatoria: desde luego, dar cuenta del menoscabo económico sufrido que se resarce, esto es, la naturaleza o especie del perjuicio sufrido y que constituye -nada menos- la causa de la prestación que se asume como compensación reparatoria. La justificación de la compensación -cualquiera sea la fuente de su determinación- es solo la pérdida de ingresos por la dedicación del cónyuge al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar y que imposibilitó o limitó el desarrollo de una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio (artículo 61 Ley 19.947).

La real existencia de detrimento o menoscabo económico es presupuesto o causa

legal para el acuerdo convencional, del mismo modo que le es para la determinación judicial de la compensación.

Así lo entiende la parte final del artículo 61 que, luego de explicitar ese fundamento, indica: "si como consecuencia de esa dedicación (al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar) tuvo imposibilidad de desarrollar actividad remunerada, tendrá derecho a que... se le compense el menoscabo económico sufrido por esta causa." (Corte Suprema, considerando 6º).

"Que, en síntesis, el acto calificado como acuerdo de compensación económica y aprobado solo en todo aquello que no fuere contrario a derecho, no reúne las características y requisitos para constituir un acto tal, particularmente, al no estar determinada su causa única y necesaria: la existencia de perjuicio cierto sufrido por el cónyuge en cuyo favor se constituye. Asimismo, por no ajustarse a exigencias propias del acto que fija la ley como la fijación o determinación de una cuantía o monto. En las obligaciones de dar un género -como dinero- la falta de determinación de la cantidad implica ausencia de objeto según artículos 1445 N° 3 y 1461 inciso 2º del Código Civil. La norma especial reitera esta exigencia así como la indicación de una época o tiempo en que se cumplirá la prestación compensatoria, apareciendo incompatible con ello la idea de un pago de por vida en favor del beneficiario. Nuestro derecho no conoce hipótesis de compensaciones económicas vitalicias, situación que sólo puede enmarcarse en otro tipo de actos jurídicos distintos. El artículo 65 de la Ley 19.947 al establecer las modalidades que puede utilizar el juez al determinar o aprobar un acuerdo, indica dos variantes para la forma de pago de la compensación ninguna de las cuales puede ser homologada a una compensación con pago vitalicio. El fallo recurrido, en su motivación segunda, reconoce lo impropio de llamar compensación económica al acuerdo y señala "no compartir la forma en que se estableció dicha compensación al otorgarse en forma vitalicia, lo que implicó otorgarle una naturaleza jurídica que no tiene." (Corte Suprema, considerando 9º).

"Que la situación producida ha generado una situación de ventaja sin causa en favor de la demandada, ya que, a partir del divorcio, no procedía el pago de alimentos y la compensación económica -que nunca demandó formalmente- fue estructurada en condiciones anómalas y sin sujeción a los artículos 63, 64 y 66 de la Ley 19.947. La propia sentencia recurrida dice "no compartir la forma en que se estableció dicha compensación, al otorgarse en forma vitalicia lo que implicó otorgarle una naturaleza jurídica que no tiene".

La compensación económica -aun originada por acuerdo de las partes- no es una pensión que deba ser pagada periódicamente por toda la vida del beneficiario. Constituye sólo un valor de reparación de un daño ya ocurrido, preciso y determinado, que debe pagarse a quien lo ha sufrido, de una sola vez o en cuotas precisas y por montos también específicos.

La compensación solo resarce al cónyuge la pérdida patrimonial sufrida por no haber trabajado o haberlo hecho en menor medida, impidiéndole -en el pasado- incorporar bienes a su patrimonio. Como ha dicho esta Corte, "la determinación de su procedencia no está relacionada con la evaluación de necesidades futuras ni con las facultades económicas del obligado. Ergo, no tiene carácter alimenticio; por lo tanto, los jueces del fondo al otorgar como compensación económica una suma determinada de dinero hasta que muera una de las partes le otorga una naturaleza jurídica que no tiene" (Corte Suprema, Rol N° 27.638-2016).

Al proceder en la forma indicada la sentencia recurrida ha dado una interpretación errónea a los preceptos denunciados como vulnerados, en especial, al artículo 61 de la Ley de Matrimonio Civil." (Corte Suprema, considerando 11º).

"Que, no obstante ello, la obligación que se propuso constituir y que, por tal inobservancia no le hace producir efectos civiles, fue voluntariamente cumplida por quien la asumió durante una década, por lo que tal acto, si bien ineficaz para crear una obligación civil o perfecta, fue idónea para generar una obligación natural en los términos del artículo 1470 N° 3 del Código Civil, porque procede de un acto anulable por

omitir las formas que la ley exige para que produzca efectos civiles. Como tal, si bien la obligación -por afectarle tal anulabilidad- no confería acción para exigir su cumplimiento, si es cumplida voluntariamente, autoriza para retener lo ya pagado a la acreedora que, además, probablemente percibió de buena fe. Si bien no puede legitimarse la violación del orden jurídico establecido (que por ello priva de acción al acreedor de obligaciones nulas), "no es prudente violentar las conciencias individuales y, por el contrario, interesa al legislador fomentar la honradez, la buena fe, el respeto a la palabra empeñada. Por esto, la persona que impulsada por tales móviles, cumple la obligación nula o prescrita, efectúa un pago que no le es lícito repetir" (Meza Barros, Ramón. De las Obligaciones, Editorial Jurídica de Chile, N° 50, página 36)." (Sentencia de Reemplazo, considerando 4º).

MINISTROS:

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., Ministro señor Jorge Dahm O., y los Abogados Integrantes señores Álvaro Quintanilla P., y Antonio Barra R.

TEXTOS COMPLETOS:

SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES:

Santiago, veinticuatro de abril de dos mil dieciocho.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con las siguientes modificaciones:

- a) Se eliminan los fundamentos séptimo, décimo séptimo y décimo octavo.
- b) En el basamento sexto se sustituye la referencia a la Ley "14.947" por "19.947".
- c) En el considerando décimo tercero se sustituye el guarismo "2017" por "2007".

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que si bien la naturaleza jurídica de la compensación económica que regula la Ley de Matrimonio Civil, no resulta pacífica, es lo cierto que tanto la jurisprudencia cuanto la doctrina mayoritaria, han entendido que no tiene un carácter alimenticio, sino más bien encuentra su fundamento en el carácter resarcitorio de ciertos perjuicios, ocasionados por la dedicación al cuidado de los hijos y a las labores del hogar común, y que, principalmente se relacionen con las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio, dedicarse uno de los cónyuges a una actividad remunerada, o haberlo hecho en menor medida de lo que podía y quería y los perjuicios derivados del coste de oportunidad laboral que se refiere a las proyecciones de vida laboral futura.

Así, la naturaleza jurídica de dicho instituto es la de ser reparatoria y la determinación de su procedencia no está relacionada con la evaluación de las necesidades futuras ni con las facultades económicas del obligado al pago, ergo, no tiene carácter alimenticio.

Segundo: Que así, independientemente del nombre que le hayan otorgado las partes al acuerdo alcanzado en su oportunidad en los autos Rit N° 2605-2006, sobre divorcio, del Juzgado de **Familia** de Concepción, es lo cierto que se trata de una compensación económica.

Dicho lo anterior, si bien esta Corte puede no compartir la forma en que se estableció dicha compensación en la causa antes citada, al otorgarse en forma vitalicia, lo que implicó otorgarle una naturaleza jurídica que no tiene, atendida la existencia de Cosa Juzgada, le está vedado a este Tribunal, entrar a revisar, por la vía de la presente demanda, lo decidido en aquella causa.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, a lo dispuesto en las normas legales citadas y artículo 67 de la Ley que crea los Tribunales de **Familia**, se confirma la sentencia apelada de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por el Juzgado de **Familia** de Melipilla en los autos RIT C 540-2017.

Regístrese y devuélvase.

Redactó la ministra señora Claudia Lazen M.

Rol N° 1.131-2017.-

Pronunciado por los ministros señor Carlos Farías Pino, señora Claudia Lazen Manzur y abogado integrante señor Adelio Misseroni Raddatz, quien no firma por encontrarse ausente.

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Carlos Cristóbal Farias P., Claudia Lazen M., y Abogado Integrante Adelio Misseroni R.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA:

Santiago, veintiocho de mayo de dos mil diecinueve

VISTOS:

En estos autos Rol N° 10.627-2018, AUGUSTO ALEJANDRO BERENGUELA CANTORI demandó el cese de alimentos mayores en contra de ANA MARÍA ARRIAGADA MELLA, con quien estuvo casado habiéndose disuelto el matrimonio por cesación de la convivencia, según subinscripción de la sentencia de divorcio practicada el 09 de agosto de 2008. Dicha sentencia que es de 06 de marzo de 2008 del Tribunal de **Familia** de Concepción, Rol N° 2.605-2006, junto con declarar el divorcio, alude a un acuerdo entre las partes, adoptado en audiencia de 08 de marzo de 2007, bajo la presencia del juez de **familia** y relativo a alimentos mayores y compensación económica en favor de la demandada y de alimentos en favor de un hijo común, entonces menor. El acuerdo indica que el demandante BERENGUELA CANTORI se compromete a pagar por concepto de alimentos mayores \$335.000 mensuales a favor de la demandada (la entonces cónyuge ANA MARÍA ARRIAGADA MELLA) de manera vitalicia, depositándose en cuenta de ahorro a la vista, en Bancoestado reajutable de manera anual. Los alimentos a favor del menor se fijan en \$100.000 reajutable. En su parte final agrega que una vez terminado el derecho que tiene el hijo por alimentos, los \$100.000 pasan a agregarse y complementar la suma fijada a favor de la demandada ARRIAGADA MELLA que ascenderá a la suma de \$435.000". El tribunal aprobó el acuerdo "en todo aquello que no sea contrario a derecho". La demanda persigue, en cuanto a los alimentos mayores, se declare la cesación de tal obligación, atendido que la demandada, en virtud de la sentencia de divorcio, carece de título para percibir alimentos según los artículos 60 Ley 19.947 y 321 del Código Civil, y por tratarse de una obligación que nace de la ley y no de la sentencia que aprueba una transacción o avenimiento. Igualmente, como el hijo en cuyo favor se acordaron alimentos menores, alcanzó la mayoría de edad y no se encuentra en situación especial que le permita mantener el derecho alimenticio, solicita también su cesación.

El acuerdo en favor de la ex-cónyuge ARRIAGADA MELLA que alude a una compensación económica que fija conjunta y confusamente con alimentos mayores con carácter vitalicio, no señala cuál es y cómo se produjo el menoscabo económico ni su cuantía. Según el demandante la duración vitalicia debe mirarse como no escrita pues deja entregada la suma a un tiempo indeterminado que incide en el monto final a pagar. Concluye que el acuerdo denominado "compensación económica", jurídicamente no lo es, por cuanto no determinó, como dispone la ley, la cuantía ni el plazo para su pago y claramente se confunde con los alimentos fijados. Reitera que su carácter vitalicio hace imposible su cálculo lo que no sería congruente con la necesidad de establecer el monto de la compensación. Por ello estima que no se reguló compensación económica y que la

prestación asumida es íntegra y totalmente alimenticia y que debe cesar por cuanto los alimentarios carecen de título para percibirlos.

En la audiencia preparatoria del procedimiento de divorcio las partes actuaron personalmente sin asesoría letrada, y la demandada ARRIAGADA MELLA, se allanó a la demanda de divorcio reconociendo los hechos expuestos en la demanda y que se encuentra separada del actor desde hace más de catorce años. De esa acta, de 06 de marzo de 2008, consta igualmente que AUGUSTO ALEJANDRO BERENGUELA CANTORI es de profesión vendedor y tenía domicilio en la comuna de San Pedro de la Paz, mientras su entonces cónyuge ANA MARÍA ARRIAGADA MELLA es profesora y tenía domicilio en Concepción. En la ocasión se dejó constancia que no hay bienes que liquidar en la sociedad conyugal bajo la cual contrajeron matrimonio. Igualmente, los antecedentes dan cuenta que el hijo común, DIEGO BERENGUELA ARRIAGADA, nació el 04 de octubre de 1984.

La demandada ARRIAGADA MELLA, contestando la demanda en esta causa solicitó su rechazo, alegando no ser efectivo que exista en su favor pensión de alimentos que deba pagar el actor; que las partes tramitaron su divorcio ante el Juzgado de **Familia** de Concepción, causa Rit C-2605-2006, en que se acordó una compensación económica a su favor ya que, tramitándose el divorcio, no podría o no era viable fijar una pensión de alimentos. Agrega que se allanó al divorcio y no demandó alimentos mayores porque no procedía, pero acordó con el actor una compensación económica pagadera en forma vitalicia, acuerdo aprobado por el Juzgado de **Familia** de Concepción, y, en trámite de consulta, por la Corte de Apelaciones de Concepción. Que solo se acordó pensión alimenticia a favor del hijo matrimonial, pero no en su favor, por lo que, no existe pensión alimenticia que deba cesar. El acuerdo sobre compensación económica fue producto de la libre voluntad de las partes en la audiencia correspondiente.

En la audiencia del presente juicio, el actor señaló que el 06 de marzo de 2008 se decretó el divorcio, habiéndose antes fijado pensión de alimentos mayores en audiencia preparatoria de juicio de 08 de marzo de 2007 y que debió cesar al dictarse el divorcio y perder la cónyuge el título que la habilitaba para exigir alimentos. Precisa que compareció sin asistencia letrada al juicio de divorcio, desconociendo la legislación nacional y de buena fe pensó que el acuerdo celebrado y sugerido por el juez de la causa era válido por lo que le dio cumplimiento. Tal acuerdo regula diversas materias, especialmente alimentos y compensación económica pese a que la demandada no pidió pronunciamiento sobre compensación económica. Arguye que, hallándose en una situación económica compleja, no puede seguir pagando una pensión de alimentos vitalicia y de la que carece de derecho su ex-cónyuge luego del divorcio por lo que pide el cese de la prestación, agregando que lo pactado tiene naturaleza íntegramente alimenticia toda vez que no es posible legal ni jurisprudencialmente pactar compensación económica vitalicia pues no está determinado el monto ni tampoco su forma de pago, existiendo normas precisas al respecto en los artículos 64, 65 y 66 de la Ley 19.947 sobre Matrimonio Civil.

La demandada en la misma ocasión señaló que lo pactado fue una compensación económica ya que, por tratarse de un divorcio, no pudo ni debió pactarse una pensión de alimentos mayores en su favor sino sólo una compensación económica. Si bien la ley establece restricciones en cuanto a la procedencia, monto y forma de pago de la compensación en los artículos 64, 65 y 66 de la Ley 19.947 sobre Matrimonio Civil, se aplican al juez quien, a falta de acuerdo de los cónyuges, debe regular la compensación, pero si lo hay, se aplica el artículo 63, debiendo respetarse su convención siempre que sea aprobada por el tribunal, como sucede en la especie.

La sentencia de primera instancia del Juzgado de **Familia** de Melipilla, de 27 de noviembre de 2017, rechazó la demanda, fundado en el artículo 337 del Código Civil, en cuanto dispone que las disposiciones del Título XVIII De los alimentos que se deben por ley a ciertas personas, no rigen respecto de las asignaciones alimenticias voluntarias dispuestas en testamento o por donación entre vivos, acerca de las cuales deberá estarse a la voluntad del testador o donante. Agrega que, según el artículo 64 de la Ley 19.947, sólo a falta de acuerdo, corresponderá al juez determinar la procedencia de la

compensación económica y fijar su monto. Asimismo, tiene presente que aunque no se solicitare en la demanda, el juez debe informar a los cónyuges sobre este derecho durante la audiencia preparatoria y sólo si es pedida en la demanda, se pronunciará sobre la procedencia de la compensación y su monto determinando la forma de pago conforme a las modalidades que el artículo 65 indica. En el Considerando Décimo Séptimo, se sintetiza que lo discutido es si el acuerdo celebrado, constituye regulación de una pensión de alimentos mayores en favor de ANA MARÍA ARRIAGADA MELLA o una compensación económica también en su favor. A juicio de la sentenciadora y considerando su tenor, audio de audiencia y acta respectiva, constituye una regulación tanto de pensión de alimentos mayores como de compensación económica, que estimó eficaz, al haber sido aprobado por el juez que dirigió la audiencia y propuso las bases del acuerdo y, por el que dictó la sentencia definitiva y también en el trámite de consulta por la Corte de Apelaciones. Concluye, por ello, que existen dos obligaciones, una alimenticia y otra por compensación, y que, al no establecerse porcentajes u otra forma de división, deben entenderse igualitarias por el equivalente al 50% del total para cada una. En el Considerando Décimo Octavo concluye factible una pensión alimenticia en favor de ANA MARÍA ARRIAGADA MELLA como ex-cónyuge, pero no legal sino voluntaria, toda vez que la convención regula las relaciones mutuas hacia el futuro una vez que se divorcien legalmente y producido el divorcio cesa su derecho a exigir alimentos, pero nada impide que se fijen de modo voluntario como expresamente lo autoriza el artículo 337 del Código Civil. Invocando la autoridad de Luis Claro Solar, señala que la cuantía de los alimentos voluntarios no tiene más regla que la voluntad del donante o testador y nada tienen que ver en ella las reglas estrictas que la ley ha establecido para tasar los alimentos forzosos según las necesidades del alimentario y las facultades del deudor. Mientras los alimentos forzosos se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, la duración de los voluntarios es la que el donante o el testador determinen y si en la especie se dieron en forma vitalicia debe respetarse su voluntad. También concluye que existe obligación derivada de la compensación económica con pago mensual vitalicio que, aunque no corresponde a lo que usualmente se entiende por tal compensación, fue lo pactado por las partes, exigido por la demandada para dar curso al divorcio y que no procede el cese del pago de la compensación económica por variación de circunstancias, por lo que, existiendo una obligación vitalicia, deber estarse a la voluntad de las partes y aprobada judicialmente en dos instancias jurisdiccionales. Por ello rechaza la demanda de cese de pensión de alimentos, manteniendo la vigente en causa Rit C-2605-2006 del Juzgado de **Familia** de Concepción.

Apelada esta sentencia, la Corte de Apelaciones de San Miguel la confirmó, reproduciéndola pero eliminando los fundamentos Séptimo, Décimo Séptimo y Décimo Octavo que dicen relación con la pensión de alimentos mayores, resolviendo, en definitiva, que, independientemente del nombre que le hayan otorgado las partes, se trataría sólo de un acuerdo de compensación económica y, aunque no comparte la forma en que se estableció al otorgarse en forma vitalicia, mantiene dicho forma de pago fundado en que lo decidido produjo cosa juzgada.

En contra de esta sentencia, la parte demandante de AUGUSTO ALEJANDRO BERENGUELA CANTORI deduce recurso de casación en el fondo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en tal arbitrio el recurrente indica que desde marzo de 2008 está pagando una suma mensual que actualmente alcanza a \$590.000 por supuestos alimentos y compensación económica, no obstante que el derecho de alimentos en favor de ANA MARÍA ARRIAGADA MELLA cesó por la sentencia de divorcio aprobada el 07 de mayo de 2008 y los alimentos en favor del hijo cesaron legalmente en el año 2015. Asimismo, la pretendida compensación económica no se ajusta a la ley.

SEGUNDO: Que el recurso da por infringidos los artículos 61, 62, 63, 64, 65 y 66 del Capítulo VII "De las Reglas Comunes a ciertos Casos de Separación, Nulidad y Divorcio", párrafo 1, "De la Compensación Económica" de la Ley 19.947, al condenar al actor a continuar pagando de forma vitalicia la obligación que el tribunal de alzada determinó como compensación económica.

TERCERO: Que para el debido examen de los vicios imputados a la sentencia recurrida, cabe considerar que se tuvieron como hechos establecidos los siguientes:

1.- Que AUGUSTO ALEJANDRO BERENGUELA CANTORI contrajo matrimonio con ANA MARÍA ARRIAGADA MELLA, el 28 de diciembre de 1981.

2.- Que dicho matrimonio fue declarado terminado por divorcio por cese de la convivencia con fecha 06 de marzo de 2008, por sentencia del Juzgado de **Familia** de Concepción aprobada con fecha 07 de mayo de 2008.

3.- Que en acta de audiencia preparatoria de 08 de marzo de 2007 consta que la demandada ARRIAGADA MELLA se allanó a la acción de divorcio por cese de la convivencia, "por ser efectivos los hechos en que se funda estando separados de hecho hace catorce años"; y que tiene como profesión la de profesora de baile.

4.- Que las partes tiene un hijo común, DIEGO BERENGUELA ARRIAGADA, nacido el 04 de octubre de 1984.

5.- Que el demandante AUGUSTO ALEJANDRO BERENGUELA CANTORI es padre de otros dos hijos DENISSE MACARENA BERENGUELA RIQUELME, nacida el 10 de mayo de 1996, y PAULINA ALEJANDRA BERENGUELA RIQUELME, nacida el 30 de septiembre de 1998.

6.- Que las partes no viven juntos desde fines de 1991.

7.- Que el matrimonio cesó su convivencia conyugal el año 1991 y nunca la reanudó, por lo que la vida común duró diez años.

8.- Que el acuerdo entre las partes en la audiencia preparatoria del juicio de divorcio en cuanto a "alimentos mayores y compensación económica," fue aprobado por el tribunal "en todo aquello que no fuere contrario a derecho", y que, el juez advirtió que, de declararse el divorcio, la cónyuge pierde su derecho a exigir pensión alimenticia, pero pueden pactar alimentos mayores y una compensación económica, a lo que las partes se manifestaron de acuerdo. El juez consultó los años durante los que se pagarán alimentos mayores y compensación económica, proponiendo diez o quince años y la demandada pidió que fuera vitalicia. El demandante, aunque estuvo de acuerdo, agregó "eso sí, mientras mantuviera su situación actual, no tiene problemas".

9.- Que en la audiencia del juicio oral en la causa de divorcio Rit C-2605-2006, del Juzgado de **Familia** de Concepción, en que se convino el acuerdo, hubo comparecencia personal de ambas partes, pero no tuvieron asistencia letrada.

CUARTO: Que la compensación económica no tiene carácter alimenticio sino resarcitorio de perjuicios verosímiles ocasionados por la dedicación al cuidado de los hijos y a las labores del hogar. Se relaciona con pérdidas económicas sufridas por uno de los cónyuges y derivadas de no haber podido, durante el matrimonio, dedicarse a una actividad remunerada o haberlo hecho en menor medida de lo que podía y quería, así como los perjuicios derivados del coste de oportunidad laboral relativo a las proyecciones de vida laboral futura. La determinación de su procedencia, por tanto, no requiere evaluación de necesidades futuras del beneficiario ni de las facultades económicas del obligado por no ser prestación alimenticia.

Al margen que las partes dieran a su acuerdo el carácter de una compensación económica, esa fisonomía es cuestionada por el actor por la ausencia de antecedentes para su fijación, la falta de indicación de su monto y, en cuanto a su duración, por su inusual forma vitalicia, lo que, a su juicio, implicó otorgarle características y naturaleza que la institución no tiene. Además, agrega, la sentencia que incorpora y aprueba el acuerdo no determina la cuantía de la compensación y la vincula confusamente con la pensión de alimentos mayores, pues indica un monto global por ese doble título sin distinguir cuánto es por uno y cuánto por otro. Los alimentos mayores correspondían a la demandada y sólo mientras conservara la condición de cónyuge.

QUINTO: Que la compensación económica puede tener origen convencional y, si es resultante de un acuerdo entre los cónyuges en el trance de un divorcio por cese de la convivencia, conforme al artículo 1438 del Código Civil, constituye un contrato por cuanto es un acto por el cual una parte se obligó para con otra a dar una cosa (una suma mensual de dinero por toda la duración de su vida).

La Ley 19.947 reguló esta convención especialmente en los artículos 63 y 64 de la Ley 19.947 y también perfiló claramente sus rasgos como prestación indemnizatoria y no alimenticia. Sólo pueden celebrarlos los cónyuges mayores de edad. Constituye una convención de evaluación de perjuicios efectivos que corresponda resarcir por haberlos sufrido uno de los cónyuges en virtud de la precisa causa que indica el artículo 61. Ello supone la fijación del monto del perjuicio que, a su vez, determina la cuantía del resarcimiento o compensación. El acuerdo debe además -según el artículo 63- establecer una forma de pago. También la ley da al acto un carácter formal o solemne: el acuerdo se perfecciona mediante escritura pública o acta de avenimiento, y requiere, además, de aprobación judicial. El acuerdo de compensación económica, en consecuencia, puede ser estimado una convención o contrato típico ya que cuenta con regulación legal.

Así, el artículo 62 de la Ley 19.947 al señalar los aspectos de la compensación utiliza la fórmula verbal imperativa ("se considerará") y, de igual modo, el artículo 63 ordena que "el monto y forma de pago serán convenidos por los cónyuges". No parece dudoso que se trata de requisitos exigidos por la ley en consideración a la naturaleza del acto.

La exigencia de aprobación judicial del acuerdo sobre compensación económica es también un importante control de estos requisitos y, en particular, del quantum de la indemnización y tiempo del pago si se hace en cuotas. Como se trata de daño patrimonial -específicamente de lucro cesante- es posible una determinación casi aritmética del probable ingreso líquido perdido y del tiempo en que él pudo prolongarse, desterrando toda arbitrariedad o abuso. Por ello, el tribunal debe pronunciarse y, al momento de la aprobación, debe considerar aspectos como el ingreso estimado, su naturaleza y entidad, atendiendo antecedentes, parámetros o pautas mínimas en cumplimiento de su cometido de cautelar el derecho e interés de ambas partes. La compensación económica -como indemnización de perjuicios que es- debe constituir resarcimiento justo pero suficiente.

SEXTO: Que bajo esta caracterización en el contrato o acuerdo de compensación económica deben concurrir los elementos que singularizan esta convención reparatoria: desde luego, dar cuenta del menoscabo económico sufrido que se resarce, esto es, la naturaleza o especie del perjuicio sufrido y que constituye -nada menos- la causa de la prestación que se asume como compensación reparatoria. La justificación de la compensación -cualquiera sea la fuente de su determinación- es solo la pérdida de ingresos por la dedicación del cónyuge al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar y que imposibilitó o limitó el desarrollo de una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio (artículo 61 Ley 19.947).

La real existencia de detrimento o menoscabo económico es presupuesto o causa legal para el acuerdo convencional, del mismo modo que le es para la determinación judicial de la compensación.

Así lo entiende la parte final del artículo 61 que, luego de explicitar ese fundamento, indica: "si como consecuencia de esa dedicación (al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar) tuvo imposibilidad de desarrollar actividad remunerada, tendrá derecho a que... se le compense el menoscabo económico sufrido por esta causa".

SÉPTIMO: Que la compensación económica objeto de acuerdo no es cualquiera convención. Requiere cumplir requisitos internos y externos y, para determinar su existencia y evaluación de la compensación indemnizatoria, deben tenerse en cuenta las circunstancias que exige el artículo 62: duración del matrimonio; duración de la vida común de los cónyuges; situación patrimonial de ambos; buena o mala fe; la situación de beneficios previsionales; calificación profesional, posibilidades de acceso al mercado

laboral.

Por ello la compensación debe ser objeto de demanda o petición formal y fundada, lo que no ocurrió. En todo caso y como la ley exige aprobación al acuerdo de las partes, la forma convencional de la evaluación no dispensa al tribunal de su apreciación.

Sobre estos aspectos, el acuerdo que se analiza no hace ninguna referencia, no obstante constituir requisitos o circunstancias fundamentales suyos, especialmente necesarios al no haber solicitud de compensación, pues, según los antecedentes, la demandada no ejerció formalmente este derecho mediante demanda, reconvenión o escrito complementario, surgiendo el acuerdo sólo a instancias del juez interviniente y sin contar las partes con asesoría letrada.

OCTAVO: Que, conforme a estas consideraciones, puede concluirse que no existe un cabal acuerdo de compensación pues la tenida como tal no reviste las condiciones y características propias de ella y el criterio jurídico lleva a calificarla como acto de naturaleza distinta. Tal vez una donación de alimentos voluntarios o un contrato de renta vitalicia. Sin embargo, no hay antecedentes que justifiquen una intención de tal donación en el marco de un litigio judicial, ante un tribunal al que el donante recurre sin asesoría jurídica procurando solo la disolución de un vínculo matrimonial sin realidad efectiva desde catorce años. Enfocado el acto como eventual renta vitalicia por la cual el demandante BERENGUELA CANTORI se obliga a pagar una renta periódica durante toda la vida natural de la demandada, tampoco cabe esa calificación, por cuanto el contrato aleatorio de renta vitalicia es un contrato esencialmente oneroso según su definición (artículo 2264 del Código Civil), por lo que no puede constituirse a título gratuito por acto entre vivos. Hecho en virtud de una donación se desvirtuaría tanto la onerosidad - exigida como elemento esencial- como su carácter aleatorio, pues constituida por donación las partes no quedan expuestas a ninguna contingencia de ganancia o pérdida y así lo certifica el artículo 2278 del Código de Bello: cuando se constituye una renta vitalicia gratuitamente no hay contrato aleatorio, añadiendo que "se sujetará por tanto a las reglas de las donaciones y legados". Pero en tal supuesto esta donación, al pactarse entre personas que eran a la sazón cónyuges, tendría carácter de revocable según artículo 1137 inciso final, lo que contraría evidentemente el propósito traslativo de la prestación mensual. Por otra parte, según reglas legales, el que paga lo que en realidad no debe, hace donación (artículo 1397) y, como tal donación, debió cumplir con el requisito de la insinuación exigido por el artículo 1401 del Código Civil.

Podría entenderse que hubo acuerdo de alimentos mayores por tiempo indefinido mientras la demandada fuera cónyuge, porque la disolución del matrimonio era materia de un juicio en que el divorcio se podía acoger o rechazar. De hecho el acuerdo data de la audiencia preparatoria de marzo de 2007 y la sentencia de divorcio se subinscribió en agosto de 2008, intervalo que pudo ser superior si el divorcio hubiere sido desestimado. La adjetivación de "vitalicia" se vincularía a esta indeterminación temporal.

NOVENO: Que, en síntesis, el acto calificado como acuerdo de compensación económica y aprobado solo en todo aquello que no fuere contrario a derecho, no reúne las características y requisitos para constituir un acto tal, particularmente, al no estar determinada su causa única y necesaria: la existencia de perjuicio cierto sufrido por el cónyuge en cuyo favor se constituye. Asimismo, por no ajustarse a exigencias propias del acto que fija la ley como la fijación o determinación de una cuantía o monto. En las obligaciones de dar un género -como dinero- la falta de determinación de la cantidad implica ausencia de objeto según artículos 1445 N° 3 y 1461 inciso 2° del Código Civil. La norma especial reitera esta exigencia así como la indicación de una época o tiempo en que se cumplirá la prestación compensatoria, apareciendo incompatible con ello la idea de un pago de por vida en favor del beneficiario. Nuestro derecho no conoce hipótesis de compensaciones económicas vitalicias, situación que sólo puede enmarcarse en otro tipo de actos jurídicos distintos. El artículo 65 de la Ley 19.947 al establecer las modalidades que puede utilizar el juez al determinar o aprobar un acuerdo, indica dos variantes para la forma de pago de la compensación ninguna de las cuales puede ser homologada a una compensación con pago vitalicio. El fallo recurrido, en su motivación segunda, reconoce lo impropio de llamar compensación económica al acuerdo y señala "no compartir la forma en que se estableció dicha compensación al otorgarse en forma

vitalicia, lo que implicó otorgarle una naturaleza jurídica que no tiene".

DÉCIMO: Que en lo que concierne al tiempo o duración de pago de la supuesta compensación es relevante tener en cuenta que, según voluntad del deudor, el actor, no tuvo la intención de prolongar indefinidamente la prestación por toda la vida de su ex-cónyuge puesto que al aceptar asumir una prestación económica, su intención fue limitarla en el tiempo, intención que se manifiesta al responder a la propuesta contraria de que la compensación sea vitalicia, que acepta pero precisando que la asumía "mientras mantuviera su situación actual".

Atendida la consensualidad con que se plasmó el acuerdo, esta declaración permite establecer las modalidades bajo las cuales se aceptó el acto jurídico y, al no haber antecedentes del perjuicio necesario para justificar y causar la compensación económica que establece la ley, y descartadas las hipótesis de la renta vitalicia y la donación, cabe concluir que se trata de una prestación alimenticia voluntaria que, naturalmente, no se sujeta a la regla de los alimentos forzosos en cuanto a su duración sino que se mantienen por el tiempo estipulado. En el caso que se examina, hubo voluntad de limitar su permanencia en el tiempo y fue manifestada por el alimentante voluntario al aparecer que la prestación se mantendría "mientras mantuviera su situación actual", esto es, mientras su situación patrimonial no variare. Tal modificación o variación -al cabo de más de diez años- no fue controvertida por la demandada y en concepto de esta Corte no queda sujeta al control jurisdiccional, como en el caso de los alimentos legales o forzosos, atendida la consustancial precariedad de su origen en cuanto surge de la voluntad o condescendencia del prestador. Puede así decirse que esta prestación o compensación dineraria en favor de la demandada, impuesta sin establecer la causa que exige el artículo 61 de la Ley 19.947, fue asumida bajo la forma de un plazo indeterminado pero cuyo límite está asociado a una condición extintiva. Vale decir, la prestación fue aceptada graciosamente en beneficio de la demandada para durar indefinidamente por un tiempo al cual puede poner término el deudor en el evento de desmejorar sus circunstancias económicas según estimación suya. Debe tenerse presente que, conforme al artículo 1478 del Código Civil, las condiciones potestativas del deudor son ineficaces solo si son pura o meramente potestativas, (no simplemente potestativas) y, además, cuando son suspensivas, vale decir, cuando la obligación surja del mero querer o voluntad del deudor, cuyo no es el caso, ya que, en la especie, la decisión de ponerle término está asociada a la ocurrencia del hecho, un cambio en la situación patrimonial del deudor y no a su solo querer o voluntad. Por otra parte, el evento no es suspensivo, porque no determina el nacimiento del derecho, sino su extinción.

DÉCIMO PRIMERO: Que la situación producida ha generado una situación de ventaja sin causa en favor de la demandada, ya que, a partir del divorcio, no procedía el pago de alimentos y la compensación económica -que nunca demandó formalmente- fue estructurada en condiciones anómalas y sin sujeción a los artículos 63, 64 y 66 de la Ley 19.947. La propia sentencia recurrida dice "no compartir la forma en que se estableció dicha compensación, al otorgarse en forma vitalicia lo que implicó otorgarle una naturaleza jurídica que no tiene".

La compensación económica -aun originada por acuerdo de las partes- no es una pensión que deba ser pagada periódicamente por toda la vida del beneficiario. Constituye sólo un valor de reparación de un daño ya ocurrido, preciso y determinado, que debe pagarse a quien lo ha sufrido, de una sola vez o en cuotas precisas y por montos también específicos.

La compensación solo resarce al cónyuge la pérdida patrimonial sufrida por no haber trabajado o haberlo hecho en menor medida, impidiéndole -en el pasado- incorporar bienes a su patrimonio. Como ha dicho esta Corte, "la determinación de su procedencia no está relacionada con la evaluación de necesidades futuras ni con las facultades económicas del obligado. Ergo, no tiene carácter alimenticio; por lo tanto, los jueces del fondo al otorgar como compensación económica una suma determinada de dinero hasta que muera una de las partes le otorga una naturaleza jurídica que no tiene" (Corte Suprema, Rol N° 27.638-2016).

Al proceder en la forma indicada la sentencia recurrida ha dado una interpretación errónea a los preceptos denunciados como vulnerados, en especial, al artículo 61 de la Ley de Matrimonio Civil.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la sentencia recurrida al no pronunciarse directamente sobre la eficacia del pacto o acuerdo de las partes sobre compensación económica, se funda en la existencia de cosa juzgada por la aprobación que al acuerdo dieron los jueces en su oportunidad. Incurre también en error de derecho por ello, ya que la cuestión de eficacia o ineficacia legal del acuerdo para crear la obligación cuya declaración de extinción es materia del juicio, no ha sido antes discutida ni fallada siendo el preciso objeto de esta litis. De tal modo no procedía ese fundamento para justificar la no aplicación de los artículos 61 y siguientes de la Ley N° 19.947 sobre Matrimonio Civil.

En vista de lo reflexionado, se acogerá el recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte demandante.

De conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 767, 768 y 785 del Código de Procedimiento Civil, se acoge el recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante en contra de sentencia de veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, la que es nula y se la reemplaza por la que sin nueva vista y separadamente y con esta misma fecha se dicta a continuación.

Regístrese.

Redacción del abogado integrante Álvaro Quintanilla Pérez.

Rol N° 10.627-2018.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., Ministro señor Jorge Dahm O., y los Abogados Integrantes señores Álvaro Quintanilla P., y Antonio Barra R.

SENTENCIA DE REEMPLAZO:

Santiago, veintiocho de mayo de dos mil diecinueve.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia apelada, eliminándose los fundamentos Séptimo, Décimo Séptimo, Décimo Octavo y Décimo Noveno y, sustituyéndose en el Considerando Sexto "14.947" por "19.947" y en Considerando Décimo Tercero "2017" por "2007".

Se reproducen, asimismo, los fundamentos del fallo de casación que antecede.

Y se tiene además presente:

1.- Que no siendo eficaz el acuerdo de las partes para crear una obligación de compensación económica en los términos exigidos por la ley, por su deficiente estructuración, la obligación asumida por don AUGUSTO BERENGUELA CANTORI en favor de doña ANA MARÍA ARRIAGADA MELLA, solo pudo tener causa en una prestación de alimentos legales o forzosos pero sólo mientras ésta conservara la calidad de cónyuge de aquél, esto es, hasta agosto de 2008 en que se subinscribió la sentencia de divorcio.

2.- Que la permanencia o continuación del pago de esa pensión después de agosto de 2008 y hasta la fecha, tolerada por el actor, no puede entenderse una donación de alimentos voluntarios por las consideraciones dadas en la sentencia de casación, por la falta de antecedentes sobre ánimo de liberalidad y probable ignorancia de la ley al

haberse actuado sin asesoría letrada. En este contexto se trataría de pagos sin causa o de pagos de lo no debido que, en virtud de la fuente cuasicontractual pertinente, obligaría a restituir.

3.- Que, sin embargo, correspondiendo a esta Corte dar a la relación la calificación jurídica adecuada en virtud del principio *iura novit curia*, cabe considerar que, según el acta de la audiencia preparatoria en el juicio de divorcio, las partes -a instancias del juez- intentaron un acuerdo de compensación económica pero sin observar las formas exigidas para el valor de ese acto atendida su naturaleza. La ineficacia del acuerdo de compensación por su informalidad lo hace un acto anulable.

4.- Que, no obstante ello, la obligación que se propuso constituir y que, por tal inobservancia no le hace producir efectos civiles, fue voluntariamente cumplida por quien la asumió durante una década, por lo que tal acto, si bien ineficaz para crear una obligación civil o perfecta, fue idónea para generar una obligación natural en los términos del artículo 1470 N° 3 del Código Civil, porque procede de un acto anulable por omitir las formas que la ley exige para que produzca efectos civiles. Como tal, si bien la obligación -por afectarle tal anulabilidad- no confería acción para exigir su cumplimiento, si es cumplida voluntariamente, autoriza para retener lo ya pagado a la acreedora que, además, probablemente percibió de buena fe. Si bien no puede legitimarse la violación del orden jurídico establecido (que por ello priva de acción al acreedor de obligaciones nulas), "no es prudente violentar las conciencias individuales y, por el contrario, interesa al legislador fomentar la honradez, la buena fe, el respeto a la palabra empeñada. Por esto, la persona que impulsada por tales móviles, cumple la obligación nula o prescrita, efectúa un pago que no le es lícito repetir" (Meza Barros, Ramón. De las Obligaciones, Editorial Jurídica de Chile, N° 50, página 36).

Por las razones expuestas, normas referidas y artículo 67 de la Ley 19.968, se revoca la sentencia apelada de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete del Juzgado de **Familia** de Melipilla, autos Rit C-540-2017, y se acoge la demanda deducida por don AUGUSTO ALEJANDRO BERENGUELA CANTORI en contra de doña ANA MARÍA ARRIAGADA MELLA, sólo en cuanto se declara la cesación total de la prestación mensual que el actor pagaba en favor de la demandada conforme a lo dispuesto en causa Rit C-2605-2006 del Juzgado de **Familia** de Concepción, sin que ésta deba hacer devolución de los valores que por este mismo concepto hubiere percibido con anterioridad a esta sentencia.

No se condena en costas a la demandada por haber litigado con fundamento plausible.

Anótese, notifíquese, regístrese y, en su oportunidad, devuélvase.

Redacción del abogado integrante Álvaro Quintanilla Pérez.

Rol N° 10.627-2018.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., Ministro señor Jorge Dahm O., y los Abogados Integrantes señores Álvaro Quintanilla P., y Antonio Barra R.